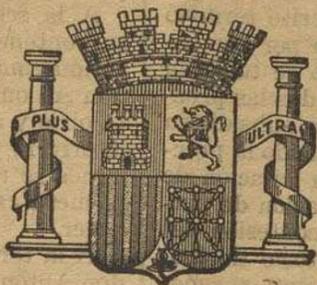




Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiértas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.422

El señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Lucena número 15, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan declarados prófugos del reemplazo del año actual y cupo de Lucena.

Número 2.—Jerónimo Aguilar Montenegro, de Juan y Dolores.

Número 4.—Jerónimo Aguilar Llamas, de Jerónimo y Araceli.

Número 10.—Antonio, de padres desconocidos.

Número 11.—Antonio, de padres desconocidos.

Número 13.—Antonio, de padres desconocidos.

Número 16.—Francisco Aranda Morales, de José y Araceli.

Número 19.—José Arjona Sánchez, de José y Felisa.

Número 34.—José Cabeza Muñoz, de José y Araceli.

Número 37.—Rafael Calatrava Contreras, de Juan y Mercedes.

Número 38.—Mariano Calvillo Olmedo, de Miguel y Dolores.

Número 47.—Gregorio Carrasco Molinero, de Angel y Araceli.

Número 50.—Francisco Cobacho Saldaña, de Antonio y Carmen.

Número 63.—José Chacón Sánchez, de Francisco y Francisca.

Número 69.—Domingo, de padres desconocidos.

Número 71.—José Escalera Martínez, de Teodoro y Valeriana.

Número 73.—Francisco Espino Delgado, de Pedro.

Número 74.—José Expósito, de padres desconocidos.

Número 75.—Pablo Expósito Rodríguez, de Andrés y Rafaela.

Número 76.—Antonio Expósito Santaella, de Juan e Isidra.

Número 79.—Antonio Fernández Cortés, de José y Ascensión.

Número 83.—Fernando, de padres desconocidos.

Número 84.—José Fijo Quirós, de Enrique y Araceli.

Número 87.—Francisco, de padres desconocidos.

Número 88.—Francisco, de padres desconocidos.

Número 97.—Antonio García Jiménez, de Rafael y Antonia.

Número 98.—José García Padrones, de José y Francisca.

Número 100.—Joaquín García Pino, de Francisco y Ana.

Número 101.—Juan García Torrico, hijo de Eduardo y Ana.

Número 105.—Epifanio Gómez López, de Epifanio y Carmen.

Número 109.—Antonio Gómez Sánchez, de Antonio y Carmen.

Número 116.—José Guerrero Morales, de Francisco y Francisca.

Número 126.—Pedro Hidalgo García, de Antonio y Antonia.

Número 132.—Juan Ibáñez Chacón, de Antonio y Francisca.

Número 133.—Ildefonso, de padres desconocidos.

Número 135.—Francisco Jiménez Cañete, de Francisco y Carmen.

Número 138.—Joaquín Jiménez Ibáñez, de Francisco y María.

Número 143.—Juan, de padres desconocidos.

Número 150.—José López Fuentes, de padres desconocidos.

Número 158.—Francisco López Pérez, de Miguel y Antonia.

Número 159.—José López Roja, hijo de Ramón y Dolores.

Número 164.—Antonio Luque Cantero, de padres desconocidos.

Número 169.—Manuel, de padres desconocidos.

Número 170.—Manuel, de padres desconocidos.

Número 176.—Antonio Martínez, Heredia, de María Socorro.

Número 194.—Juan Muñoz Jiménez, de Manuel y María.

Número 197.—Francisco Muñoz Moline, de Juan y Josefa.

Número 199.—Isidoro Muñoz Muñoz, de Rafael y Araceli.

Número 200.—Juan Muñoz Muñoz, de Ramón y Josefa.

Número 204.—José Muñoz Sánchez, de Pedro e Isabel.

Número 209.—Aniceto Nieto Soriano, de José y Rosario.

Número 217.—José Parejo Servián, de Joaquín y Carmen.

Número 218.—Santiago Pascual Santana, de Manuel y María.

Número 219.—Pedro, de padres desconocidos.

Número 227.—Antonio Pineda Jiménez, de padres desconocidos.

Número 235.—José Ramírez Navarro, de Agustín y Angeles.

Número 239.—Francisco Repullo Torres, de Juan y Asunción.

Número 251.—Antonio Rodríguez López, de Juan y Araceli.

Número 258.—Ignacio Romero Varo, de Vicente y Enriqueta.

Número 262.—José Ruiz Márquez, de Francisco y Araceli.

Número 272.—Emilio Santaella Ramos, de Rafael y Carmen.

Número 275.—Francisco Santos López, de Juan y Concepción.

Número 276.—Mateo Sarmiento Ramírez, de José y Josefa.

Número 281.—Manuel Serrane Villar, de Agustín y Josefa.

Número 285.—Juan Servián Tien-da, de José y Carmen.

Número 286.—Fernando Servián Varo, de Manuel y Purificación.

Número 287.—José Soler García, de Manuel y Encarnación.

Número 301.—José Velasco Pinto, de José y Juana.

Número 303.—Ildefonso Villarreal López, de padres desconocidos.

Número 137.—Manuel Jiménez Expósito, de Antonio y Antonia.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que los señores Alcalde, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos

deberán ingresar en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta

Córdoba 25 de Mayo de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.^a GONZÁLEZ LÓPEZ.

Circular núm. 2.439

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de sarna en el ganado propiedad del vecino don Antonio Lara Camino, pues según informe de la Inspección municipal de Montoro, en cuyo término municipal se encuentran, se hallan atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por las cabras en la finca Sitio de la B. bedilla, del término municipal de Montoro, como zona sospechosa un radio de 200 metros alrededor de la misma y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en la zonas infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 267 al 273, ambos inclusivos del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.

Córdoba 3 de Junio de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL M.^a GONZÁLEZ LÓPEZ.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.312

(Continuación)

Resultando: Que de conformidad a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos de réplica y duplica se dictó auto recibiendo el pleito a prueba y abriendo el primer período por término de veinte días para que aquellas propusieran en uno o varios escritos toda la que les interesaba formándose las correspondientes piezas y por la representación del actor se propuso por medio del correspondiente escrito la siguiente, confesión del demandado, y para en el supuesto de que por este se negara la autenticidad de las cartas, firmas y rúbricas que se le presentarían se proponía como subsidiaria la de cotejo de letras por un perito del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios designado en la forma prevista por la ley y se designó como cuerpo de letra indubitado la firma y rúbrica con que autorizó el demandado la escritura pública otorgada ante el Notario de Villa del Río don Francisco de Prado Porras el día veinticinco de Marzo del pasado año mil novecientos treinta; la de documentos privados consistente en los que se acompañaron en el escrito de demanda;

y la de testigos mediante el examen de los que aparecían en la lista que acompañaba a dicho escrito terminó suplicando que teniendo por presentado dentro del término se tuviesen por propuestas y admitidas las pruebas que significaba y la subsidiaria de cotejo de letras acordando la práctica de las mismas, con citación de las partes previa declaración de pertinencia en cuanto a la confesión del demandado o interrogatorio de testigos, solicitando igualmente por medio de otrosí que para el examen de los testigos vecinos de Villa del Río se expidiese exhorto al de igual clase de Montoro acompañando testimonio de las preguntas respectivas para que mediante carta orden al señor Juez Municipal de Villa del Río se verificara la práctica de la prueba y por un segundo otrosí manifestaba que para la práctica de confesión judicial se acompañaba en sobre cerrado pliego de posiciones y para la testifical el interrogatorio de preguntas y lista de testigos. Y por la representación de la parte demandada dentro del término concedido se propuso por medio del correspondiente escrito la de confesión judicial de demandante, para que bajo juramento indecisorio contestase a las posiciones del pliego que presentaría oportunamente, y la testifical a cuyo efecto presentaba el oportuno interrogatorio, todos cuyos medios de prueba propuestos por las partes les fueron admitidos, declarándose pertinentes las pruebas de los respectivos interrogatorios y se libró el exhorto solicitado por la representación de la parte actora en su respectivo escrito para el de igual clase de Montoro.

Resultando: Que dada cuenta por el Secretario de este Juzgado de haber expirado los veinte días concedidos a las partes para la proposición de prueba, se dictó providencia abriendo el segundo período de prueba del término ordinario por treinta días improrrogables para ejecutar toda la propuesta y admitida aquella y en su virtud se dictó proveído en el ramo de prueba de la parte actora señalándose para la confesión judicial del demandado don Antonio Cañuelo Blanco el día doce de Noviembre del pasado año y hora de las diez en la Sala Audiencia de este, haciéndose entrega al Procurador señor Salamanca del exhorto librado al de igual clase de Montoro para el examen de los tres testigos vecinos de Villa del Río, y citado que fué en forma referido demandado no compareció en el día señalado con lo que a virtud del correspondiente escrito que presentó la representación del actor solicitando se les citase por 2.^a vez con los apercibimientos de tenerle por confeso se señaló de nuevo para la absolución de posiciones de aquél la hora de las once del día veinte del mentado mes de Noviembre, y citado en forma compareció en el señalado día, hallándose presentes en el acto el Procurador del actor y el Letrado del demandado, y abierto el pliego cerrado que obraba en poder del Juzgado conteniendo las posiciones que tenía que evacuar y previa declaración de pertinencia de ellas se hizo y recibido que le fué el juramento indecisorio la absolvió en la forma siguiente:

A la primera: que eran suyas y de su puño y letra y por tanto legítimas y auténticas las cartas que se le pusieron de manifiesto que eran las unidades a la demanda y traídas después originales con los números dos al ocho, advirtiéndole el declarante que de esta correspondencia habida con don Antonio Jiménez Molina faltaba

la primera carta que le dirigió el deponente.

A la segunda: Que no era cierto su contenido, pues jamás pasó por su imaginación encargarle de nada a don Antonio Jiménez y si únicamente oírle y aceptar o no el precio que le ofrecía por la finca y a estos términos se reducía el contenido de la primera carta que acababa de reconocer.

A la tercera: Que le constaba que don Antonio Jiménez era corredor de fincas matriculado pero que nunca aceptó sus servicios ni gestiones de venta por encargo del declarante.

A la cuarta: Que era cierto su contenido.

A la quinta: Que igualmente era cierto su contenido.

A la sexta: Que también era cierto su contenido.

A la séptima: Que era cierto que la gestión de compra-venta de la aludida finca la realizó única y exclusivamente don Antonio Jiménez Molina, sin la cooperación de ninguna otra persona, pero no por encargo del declarante, pues su encargado era don Casimiro Rojas.

A la octava: Que no había pagado nada al señor Jiménez Molina, pues si bien era cierto que la costumbre era abonar el uno por ciento cada parte al corredor que realizaba la venta de la finca era siempre en el supuesto de que se comisionase al tal corredor para la gestión y venta de la finca, más como el declarante nunca comisionó al Jiménez Molina para la gestión y venta de su finca, nada le había abonado por no creerse obligado a ello. Igualmente se practicó la prueba testifical formulada por la parte actora en el Juzgado de primera instancia de Montoro por los testigos propuestos nombrados don Bernardo Enrique Cerezo Castro, don Benito González Castro y don Miguel Coletó Coletó, todos vecinos de Villa del Río los que declararon a la presencia judicial en el día y hora al efecto señalado por aquel Juzgado contestando todos ellos afirmativamente a las preguntas que a cada uno de ellos le venían acotadas, y en cuanto a las repreguntas el primero de ellos contestó a la segunda repregunta que lo ignoraba, a la cuarta: que en efecto estaba presente D. Casimiro Rojas pero que no oyó nada sobre lo que se refería la pregunta y a la sexta: que era cierto; el segundo de ellos las contestó en la siguiente forma, a la séptima que don Casimiro Rojas Marino estuvo presente en el otorgamiento de la escritura y también en el documento privado que se formalizaba en el Banco Español de Crédito, donde se efectuó el pago total de la finca, pero tenía que advertir que no estuvo presente el expresado señor en el momento de perfeccionarse el contrato de compra-venta por las partes que fué el día anterior al del documento privado, y a la segunda: que no era cierto su contenido y el tercero y último testigo a la repregunta séptima dijo: que el testigo no intervino más que en el acto de la venta privada en cuyo momento no se encontraba presente don Casimiro Rojas Marino, al cual no tenía el gusto de conocer y podía afirmar que no asistió puesto que en el acto de la expresada venta todos eran conocidos del testigo y que no le constaba nada de si don Benito González Castro había recibido el importe de la comisión a que se refería la pregunta, todo cuyo resultado de la prueba testifical resultaba del cumplimiento del exhorto dirigido al de igual clase de Montoro y que obra unido a autos.

Igualmente se dictó el correspondiente proveído en la pieza de prueba del demandado en la que se señalaba para la confesión judicial o absolución de posiciones del demandante don Antonio Jiménez Molina el día quince del mentado mes de Noviembre del pasado año mil novecientos treinta y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado y que una vez se presentase la lista de testigos se señalaría día y hora para la práctica de tal prueba y posteriormente la representación del demandado presentó un escrito en el que después de consignar que al proponer la prueba de confesión judicial en su escrito de fecha tres del mentado mes de Noviembre, dejó de consignar el domicilio del actor y de solicitar, en su consecuencia y de conformidad con lo prevenido para estos casos en la ley de trámites civiles, que se librase para la práctica de dicha prueba el oportuno exhorto al de igual clase de Bujalance, petición que pensaba formular en el escrito presentando el pliego de posiciones; pero al abrirse el segundo período de prueba y hacerse, por imperativo procesal, los correspondientes señalamientos, se había fijado la fecha del quince de expresado mes de Noviembre y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado para la absolución de posiciones del actor; y en su virtud, subsanando la omisión cometida en el escrito a que se refería terminaba suplicando que habiendo por presentado dicho escrito que se uniría a los autos de su razón, se dejara sin efecto el señalamiento hecho para la confesión judicial del demandante y una vez que por dicha representación se presentase el pliego de posiciones, acordar, se librase el oportuno exhorto al de igual clase de Bujalance para que pudiera tener lugar la absolución por el actor de las posiciones que el Juzgado declarase pertinentes y por medio de otrosí manifestaba que deseando su parte repreguntar a los testigos de que intentaba valerse la representación contraria, presentaba el correspondiente interrogatorio de repreguntas, suplicando se declarasen pertinentes las que contenía el contrainterrogatorio adjunto, y habida cuenta de que se había ya librado el exhorto al Juzgado de Montoro para que por carta-orden al inferior de Villa del Río prestasen declaración los testigos propuestos por el actor, se ordenara que con la mayor premura se dirigiese otro exhorto al de igual clase de la expresada ciudad de Montoro al que se acompañaría en pliego cerrado el interrogatorio de repreguntas que acompañaba, a fin de que a tenor de las mismas pudieran ser repreguntados los testigos contrarios en el acto de su declaración, a cuyo escrito recayó providencia en la que se dejaba sin efecto el señalamiento hecho y que una vez se presentase el oportuno pliego de posiciones, se libraría el oportuno exhorto al de igual clase de Bujalance para que pudiera tener lugar la absolución por el actor de las posiciones que el Juzgado declarase pertinentes, y al único otrosí, se declararon pertinentes las preguntas que contenía el interrogatorio de repreguntas acompañado de referido escrito en pliego cerrado el interrogatorio de repreguntas que se había presentado, a fin de que a tenor de las mismas pudieran ser repreguntados los testigos contrarios en el acto de su declaración, cuyo exhorto se entregó al Procurador señor Cabrerá para que cuidara de su diligencia habiéndose hecho ya con anterioridad

dad el resultado de dicha prueba al analizar la del actor.

Resultando: Que por la representación del actor presentó escrito al que acompañaba la lista de testigos de que intentaba valerse formada por los nombrados don Casimiro Rojas Mariño, don Juan Martínez Escudero, don Alfredo Muñoz Bautista, don Ismael Escribano Tirado, don Bartolomé Caballero García, D. Juan Alcaide Dueñas, don Manuel Caballero Suárez, don Juan Flores López y don Antonio Ruiz Justo, en cuyo escrito suplicó que teniendo en cuenta el presentado en tiempo y forma con la lista de testigos y copias prevenidas, se ordenara la unión de los primeros al ramo de prueba y la entrega de las segundas a la contraria, consignándose por medio de otrosí que el testigo don Juan Martínez incluido en la lista era vecino de Cañete de las Torres, perteneciente al partido judicial de Bujalance y en armonía con lo dispuesto en la Ley procesal suplicaba se librase exhorto, con testimonio de las preguntas a expresado testigo acotada, al de igual clase de Bujalance para que a su vez dirigiera orden al inferior de Cañete de las Torres a fin de que pudiera tener lugar la declaración de dicho testigo, señalándose para el examen de los testigos que figuraban en primero, tercero, cuarto y quinto lugar de la correspondiente lista el día veintiocho de Noviembre del pasado año mil novecientos treinta en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para los que figuraban en sexto, séptimo, octavo y noveno lugar de referida lista el siguiente día de expresado mes y hora de las once y para que tuviese lugar el examen del testigo don Juan Martínez Escudero, vecino de Cañete de las Torres, se libró el exhorto solicitado, el que se entregó al Procurador señor Cabrera para que cuidase de su diligenciado y como no comparecieron en los días señalados los testigos que tenían que ser examinados la representación de la parte demandada se presentó escrito en el que solicitaba se acordara fuesen citados los testigos propuestos, solamente los vecinos de esta ciudad para que en el día y hora que se señalase comparecieran a ser interrogados por las preguntas que obraban para cada uno de ellos en el interrogatorio expresado, los que se mandó citar por medio del correspondiente proveído a los que figuraban en primero, tercero, cuarto y quinto lugar de la lista para que comparecieran el día cinco de Diciembre del pasado año mil novecientos treinta en la Sala Audiencia de este Juzgado y para los que figuraban en sexto, séptimo, octavo y noveno lugar, respectivamente, el día siguiente del mentado mes de Diciembre y se citara de estos últimos únicamente el que ocupaba el sexto lugar o sea a don Juan Alcaide Dueñas. Posteriormente presentó escrito referida representación en el que manifestaba que para la confesión judicial del demandante que tenía solicitada presentaba el oportuno pliego de posiciones suplicando que teniendo en cuenta el presentado con el referido pliego de posiciones, se declararan pertinentes y se librase exhorto al de igual clase de Bujalance al que se acompañaría en pliego cerrado el de posiciones y en cuyo exhorto se facultase al portador para intervenir en su diligenciado y solicitar la segunda citación del demandante, caso de que no compareciera a la primera, a todo lo cual se accedió, previa declaración de pertinencia que se hizo de las posiciones contenidas en el pliego el

que se acompañó cerrado al exhorto librado, entregándose éste al Procurador señor Cabrera para que cuidase de su diligencias con las facultades que se concedieron para su portador y solicitadas por aquél en su referido escrito

Resultando: Que en los días al efecto señalados para la comparecencia de los testigos propuestos lo hicieron únicamente los nombrados don Alfredo Muñoz Bautista, don Ismael Escribano Tirado, don Bartolomé Caballero García, don Juan Alcaide Dueñas, don Juan Flores López y don Antonio Ruiz Justo, los que interrogados a tenor de las preguntas que a cada uno de ellos les venía acotadas, las contestaron respectivamente en la siguiente forma: el primero de ellos a la trece: que le constaba de ciencia propia que don Antonio Cañuelo tenía encargado a don Casimiro Rojas de la venta de la finca a que se contraía la pregunta, puesto que en cierta ocasión, al saber que la tenía en venta, el declarante, en unión de don Ismael Escribano Tirado, hubieron de dirigirse al señor Cañuelo pidiéndole condiciones de venta y dicho señor les mandó que se entendieran con el don Casimiro Rojas, a quien tenía encomendada la venta, ignorando si el señor Cañuelo tuviera o no encomendada la misma pregunta manifestó: que era cierto, pues en diferentes ocasiones que había hablado con don Antonio Cañuelo sobre la venta de la finca de que se trataba, siempre le había oído decir que la persona a quien tenía encomendada la venta de la misma era a don Casimiro Rojas; el don Bartolomé Caballero García, a la catorce: que era cierto su contenido; el don Juan Alcaide Dueñas, a la catorce: que era cierta en todos sus extremos; el don Juan Flores López, a las diez y siete: que era cierta en todos sus extremos, aunque no recordaba con exactitud la fecha, si bien creía hacia próximamente un año, a la diez y nueve: que así mismo era cierta: a la veinte: que no podía contestar la pregunta porque no recordaba si en la carta le hacía mención del nombre de algún señor como encargado para la venta de la finca; y el don Antonio Ruiz Justo, a la veintiuna y veintidós: que era cierto el contenido de las mismas.

Resultando: Que el Procurador de la parte demandada presentó escrito en el que manifestaba: que no habiendo comparecido los testigos don Casimiro Rojas Mariño, de estos vecinos, y D. Manuel Caballero Suárez, vecino de Alcaracejos, en el día y hora que se les señaló para prestar la declaración que de los mismos se tenía solicitada, solicitaba que por el Juzgado se les citase para el día y hora que el mismo se dignase señalar dentro de los que quedaban del periodo de ejecución de prueba, con el fin de que prestasen la declaración correspondiente según se tenía solicitado, con apercibimiento al primero de los expresados que de no comparecer le pararía el perjuicio que la ley señalaba para estos casos, terminando suplicando que teniendo en cuenta el presentado escrito se uniera a los autos de su razón acordando nuevo día para la comparecencia de los testigos que habían dejado de comparecer y que antes se expresaban, con apercibimiento para don Casimiro Rojas Mariño que de no comparecer le pararía el perjuicio que para estos casos señala la ley, incluso el de ser conducido por la fuerza pública y que por el Juzgado se citara en legal forma así como también a

las partes, a cuyo escrito recayó providencia accediendo a lo en él solicitado, citándose a expresados testigos para que comparecieran a las efectos dichos en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Diciembre del pasado año mil novecientos treinta y hora de las once, cuyos testigos comparecieron en referido día y a la hora señalada, procediéndose a tomarles declaración en cuyo acto se hallaban presentes los Procuradores de las partes, y los cuales testigos contestaron a las preguntas que para cada uno de ellos les venía acotadas en la siguiente forma el don Casimiro Rojas Mariño, a las preguntas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta: que era cierto el contenido de las mismas a la séptima, que era cierto igualmente, constándole el contenido de la carta a que se refería la pregunta en razón a que el señor Cañuelo, le había tenido siempre al corriente de todo lo concerniente a la venta de la finca y por tal razón conocía el contenido de la carta a la octava, novena, décima, once, veintidós: que era cierto el contenido de tales preguntas, a la veinticuatro: que era cierto el contenido constándole porque a la mañana del día siguiente el señor Cañuelo, llamó al deponente para que presenciara la conferencia que había de sostener por teléfono con el señor Jiménez, según había convenido la noche anterior que se la pidió dicho señor Jiménez cuando Cañuelo estaba ya acostado, y a la veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho y veintinueve que igualmente era cierto el contenido de todas ellas y el don Manuel Caballero Suárez contestó a las preguntas quince y diez y seis que les venían acotadas, que era cierto el contenido de ellas. Igualmente el testigo don Juan Martínez Escudero vecino de Cañete de las Torres, declaró ante la presencia judicial en el Juzgado de primera Instancia de Bujalance, contestando a la única pregunta que le venía acotada y que era la duodécima: que era cierta si bien el señor Rojas estaba esperándolos en la finca en cuestión en donde le dijo el señor Rojas al declarante que estaba comisionado por el dueño de la finca para las gestiones de venta, lo que resulta del diligenciado del exhorto que se libró al de igual clase de Montoro y que obra unido a autos.

Resultando: Que del exhorto que obra unido a autos y que se libró al Juzgado de primera Instancia de Montoro, digo Bujalance para la absolución de posiciones del demandante don Antonio Jiménez Molina, aparece que este absolvió dichas posiciones en la forma siguiente: a la primera y segunda: que eran ciertas, a la tercera: que era cierta solamente la primera parte, no siéndolo lo que se decía respecto a las llaves y personas encargadas por el vendedor de enseñarle la finca, siendo lo cierto que el declarante fué con un señor directamente de Cañete de las Torres a ver la finca; a la cuarta: que era cierta en todas sus partes; a la quinta: que no era cierta que esa conversación la tuviera con el portador de las llaves pues al que se lo dijo fué al propio don Antonio Cañuelo en Pozoblanco a donde fueron el declarante y el señor Martínez después de ver la finca; a la sexta y séptima: que eran ciertas; a la octava: que don Antonio Cañuelo le encargó en una carta que obraba en el Juzgado que hiciera gestiones para la venta de la finca; a la novena: que no era cierta; y a la décima: que

siempre estuvo conforme con percibir la comisión de ambos, de comprador y vendedor, pero no de uno solo, no habiéndole dicho nadie que había de percibir solamente la del comprador.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas y hecho saber a las partes, ninguna de ellas solicitó la celebración de vista pública, por lo que se dictó proveído en el que se mandaba se entregasen originales a las partes por su orden para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, a cuyo fin se les concedió a cada una de ellas el término de veinte días, lo que se llevó a efecto y antes de terminar los veinte días por la representación del actor por medio de escrito fundado en el volumen de los autos y en la circunstancia de haberse practicado prueba en varios partidos judiciales, solicitó la ampliación del término de veinte días concediéndosele al efecto diez días más, dentro de cuyo término evacuó el traslado de conclusiones presentado los autos originales con el oportuno escrito, en el que exponía: que en su escrito de demanda reclamaban a don Antonio Cañuelo Blanco la cantidad de seis mil quinientas pesetas que le correspondía percibir a su cliente como pago de su comisión devengada en la gestión de venta realizada en la finca Navalcornejo, pago de las Carniceras, término de Montoro: que tal pedimento lo reiteraron en traslado de dúplica en todos sus términos y extensión: que afirmaban la reclamación en el hecho de haber aceptado don Antonio Cañuelo Blanco los servicios de don Antonio Jiménez Molina a tales fines, conociendo su profesión de corredor de fincas, y según concretaban en los hechos consignados en la demanda, los trabajos y actuación laboriosa del señor Jiménez Molina para encontrar comprador de la mencionada finca en el precio fijado por el demandado tuvieron completo éxito; la finca fué adquirida por el vecino de Villa del Río don Bernardo Enrique Cerezo a quien hizo la proposición de su poderante, quien, con su única y exclusiva intervención logró el acuerdo de las partes: que su aserto fué plenamente robustecido por la prueba que propusieron; las cartas del señor Cañuelo en las que sucesivamente fué transmitiendo su pensamiento en orden a la venta de la finca, cartas que habían sido reconocidas por el señor Cañuelo; las manifestaciones concretas de los testigos a los que se remitían, destacando principalmente las que don Bernardo Enrique Cerezo comprador de la finca quien al absolver a pregunta sexta del interrogatorio declaró ser cierto que la gestión de compra venta la efectuó únicamente don Antonio Jiménez Molina sin intervención de ninguna otra persona: que con los precitados elementos probatorios bastaría para acreditar la procedencia y legitimidad de la reclamación hecha al señor Cañuelo Blanco; pero aún existía una prueba de mayor consistencia y era, su propia confesión, en la que, si bien pretendía justificar su resistencia al pago con el argumento de que se había valido de otro corredor, reconocía pacíficamente toda la intervención del señor Jiménez Molina y como, respondiendo a ella y autorizándole definitivamente concurrió a Villa del Río a otorgar la escritura de venta: que dejaban puntualizada su posición en el litigio y patentizaban con la prueba practicada la solidez y consistencia de la reclamación contra el demandado: que no había

sido afortunado ciertamente, su contrario, que desde el primer momento se negó a pagar a don Antonio Jiménez Molina, las seis mil quinientas pesetas que resultan al uno por ciento del precio de la venta, comisión que imponía el uso y la costumbre según la propia comisión del señor Cañuelo y se negó a pagar porque decía que había utilizado los servicios de otro corredor: que la prueba practicada a instancia del demandado le había sido adversa en grado sumo pues no resultaba que en ningún momento actuara en las negociaciones iniciadas proseguidas y terminadas felizmente por su poderdante cerca del comprador don Bernardo Enrique Cerezo: que si, así hubiera sido ninguna necesidad tenía el señor Cañuelo de haber comunicado sus instrucciones directamente al señor Jiménez Molina: que ningún interés tenía, ninguna influencia había de ejercer en el ánimo del Juzgado las manifestaciones de los diversos testigos examinados de contrario y por los cuales habían adquirido el convencimiento de que don Casimiro Rojas Mariño, Ceador de Minas (no era corredor de fincas matriculado como el señor Jiménez Molina) había realizado distintas gestiones, todas ellas infructuosas, cerca de varias personas para venderles la finca de referencia: que ninguna de esas personas fué don Bernardo Enrique Cerezo con quien no habló ni trató el señor Rojas para persuadirlo del negocio: que resumen y síntesis de cuanto había escrito era que el demandado aceptó los servicios de don Antonio Jiménez Molina cuya condición de corredor conocía y así lo había confesado y, por tanto, venía obligado al pago de la comisión usual y corriente en estos negocios, que era el uno por ciento del valor o precio de la finca por cada parte, seis mil quinientas pesetas en el caso motivo de este litigio: que no habían de terminar sin hacer constar una vez más, los grandes perjuicios morales y materiales sufridos por don Antonio Jiménez Molina a consecuencia de la recalcitrante negativa del demandado que había obligado a plantear judicialmente esta reclamación, luchando en plano bien distinto porque su cliente era hombre de limitadísimo recursos y había tenido que soportar incluso privaciones para atender los cuantiosos gastos de este litigio.

Y por todo lo expuesto y concluyendo para sentencia, terminó suplicando que habiendo por presentado dicho escrito con su copia, y por devueltos los autos de su razón, se acordara tener por evacuado el trámite que le fué conferido y, sin otros nuevos, dictar sentencia de la forma y con los pronunciamientos que solicitaron en su escrito de demanda.

Resultando: Que tenido por evacuado el traslado conferido a la parte actora, se entregaron los autos a la representación de la parte demandada por el mismo término de veinte días, el que por medio del correspondiente escrito y fundado en que se encontraba enfermo el Letrado de su representado y en la complicación de las pruebas practicadas en distintos Juzgados, solicitó se prorrogara por diez días más el término que se le concedió para conclusiones a cuya solicitud se accedió, evacuando el trámite que se le confirió por medio de escrito, devolviendo los autos, en el que manifestaba: que habiéndosele entregado los autos para concluir, en virtud de providencia de fecha veintiseis de Enero último, pasaba a evacuar el trámite con sujeción a

lo que ordenaba el artículo seiscientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil, dentro del término concedido y oportunamente prorrogado, consignando como hechos de la contestación y dúpica y exámen de la prueba practicada a instancia de dicha representación, los siguientes: primero: que el número primero de su escrito de contestación a la demanda era comprensivo de dos extremos, íntimamente relacionados entre sí; en el primero negaban la existencia del pretendido contrato de comisión o encargo de venta que se suponía dado por don Antonio Cañuelo al señor Jiménez Molina; afirmando en el segundo que este último en todos los momentos del negocio que era origen de esta litis supo que el señor Cañuelo tenía dada comisión de venta a una persona de su confianza, vecina de esa ciudad, a la que había suministrado las instrucciones reservadas propias del caso y con la que se había relacionado y entendido el demandante en los comienzos de su intervención: que este segundo extremo había quedado patentizado por la enorme prueba por ellos aducida en su justificación; y por lo que tocaba al primero, aunque no debía ni podía ser objeto de demostración directa por su parte, por no ser propiamente un punto de hecho, sino simplemente una negación, cuya virtualidad había de resultar como así había sido y en su oportunidad se vería, de la eficacia de los elementos probatorios aportados de contrario, sin embargo durante el período de prueba habían acreditado la realidad de ciertos hechos, de los cuales unos eran incompatibles, al menos moralmente, con el referido contrato de comisión de venta y otros lo contradecían abiertamente: que entrando en el análisis y resumen de la prueba por ellos practicada en relación con estos dos puntos fundamentales del litigio creían haber demostrado suficientemente; primero, que don Antonio Cañuelo Blanco comisionó a don Casimiro Rojas Mariño para la venta de la finca que les ocupaba, lo cual se acreditaba con las manifestaciones de los testigos don Juan Martínez Escudero (folio ciento catorce vuelto), don Alfredo Muñoz Bautista, don Ismael Escribano Tirado, don Bartolomé Caballero García y don Juan Alcáide Dueñas (folios ciento y ciento uno), don Casimiro Rojas (folio ciento cinco vuelto) y don Manuel Caballero Suárez, cuya declaración obraba al folio ciento seis de los autos; segundo, que expresado señor Rojas Mariño había intervenido en todos los momentos del negocio desde que en Septiembre de mil novecientos veintiocho le confirió el señor Cañuelo el encargo de vender la finca hasta su enagenación; extremo que resultaba del conjunto de las declaraciones prestadas por los testigos anteriormente nombrados al contestar afirmativamente las preguntas de su interrogatorio en el que se condensaba todo el proceso de las distintas negociaciones; habiendo estado presente en las conferencias telefónicas celebradas el diez y seis de Marzo del año último con el señor Jiménez, incluyendo en el ánimo del vendedor la aceptación del precio y realización de la venta (preguntas veinticinco y veintiseis del interrogatorio) y en el contrato privado y otorgamiento de la escritura hecho probado por la declaración del mismo señor Rojas (preguntas veintisiete y veintiocho) y por la de los testigos contrarios don Bernardo Enrique Cerezo Castro y don Benito González Castro al contestar afirma-

tivamente las preguntas cuarta y séptima del interrogatorio contrario: tercero, que el repetido señor Rojas había recibido de don Antonio Cañuelo el pago de la comisión convenida por los servicios prestados en este asunto, extremo caballeramente confesado por el propio interesado al contestar la pregunta número veintinueve de su interrogatorio y sobre el cual se les permitía llamar la atención del digno Juzgado por considerarlo de gran influencia en la decisión de este peito: cuarto, que don Antonio Cañuelo, a excepción, de un pequeño número de cartas que sobre este negocio escribió, casi todas ellas contestaciones a las que personalmente se le dirigieron, siempre remitió a don Casimiro Rojas a cuantas personas se interesaban por la finca, incluso al propio señor Jiménez; hecho constatado por las declaraciones de los testigos señores Muñoz Bautista y Rojas Mariño y confesado por el mismo demandante al contestar afirmativamente la posición cuarta (folio ciento diez y ocho vuelto): quinto, que el señor Cañuelo rechazó cuantos ofrecimientos de intervención a su nombre se le hicieron para la venta de la finca, alegando siempre la comisión que para este efecto tenía ya desde tiempo concertada, digo conferida; extremo que había quedado probado por las manifestaciones de los testigos don Juan Flores López y don Antonio Ruiz Justo, obrantes a los folios ciento dos y ciento tres, los cuales no obstante haber sido preteridos por el señor Cañuelo y apesar de los vínculos de compañerismo que al primero ligaban con el demandante, habían manifestado sinceramente: el Sr. Flores, que en Diciembre de mil novecientos veintinueve se dirigió por carta al demandado ofreciéndole sus servicios de corredor para la venta de la finca de referencia, a lo que este hubo de contestar que no podía darle la comisión de venta, porque hacía ya mucho tiempo que tenía persona encargada de ello, razón por la cual aquél hubo de retirarse del negocio; y el señor Ruiz Justo, que en quince de Marzo de mil novecientos treinta (precisamente el día anterior al de las conferencias telefónicas del demandante, en la última de las cuales quedó convenido el precio), visitó al señor Cañuelo manifestándole que tenía un corredor que vendería la finca, si don Antonio le daba la comisión del uno por ciento del precio de la venta, a lo que este contestó que prefería dejar de vender la finca, antes de hacerlo sin la intervención de su encargado don Casimiro Rojas: y sexto, que desde el día diez u once de Septiembre de mil novecientos veintinueve en que el señor Jiménez recibió la primera carta que con fecha nueve del mismo mes le dirigiera don Antonio Cañuelo única que faltaba en la correspondencia presentada con la demanda y en la cual contestaba la también primera carta del demandante, sabía este y le constaba, de manera cierta e indubitable, que el señor Cañuelo tenía persona encargada de la venta de la finca o, dicho en los términos propios de la naturaleza del asunto, según decía la contraria, que tenía su corredor; y que pocos días después supo además que este corredor no era otro que don Casimiro Rojas Mariño, con el que el actor hubo de relacionarse y entenderse seguidamente; lo primero resultaba del contenido de la carta aludida transcrita en la pregunta séptima de su interrogatorio, afirmativamente contestada por el testigo señor Rojas

y de la confesión del demandante al contestar sus posiciones tercera y sexta; y lo segundo, de la declaración del testigo don Juan Martínez Escudero, que manifestó (folio ciento catorce vuelto) que el diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve, hallándose visitando la finca de autos en compañía de un pariente suyo, del señor Jiménez Molina y del encargado del señor Cañuelo don Casimiro Rojas Mariño, oyó decir a éste que estaba comisionado por el dueño para las gestiones de venta, lo cual naturalmente tuvo que oír el demandante, y ya le constaba desde el día doce, trece o catorce del mismo mes y año, en uno de los cuales había estado en Cañete de las Torres el citado corredor señor Rojas entrevistándose con el señor Jiménez Molina y conferenciando con él sobre el asunto de la venta y condiciones de la misma, (hecho confesado por el actor al absolver la ya citada posición cuarta); si bien había negado el demandante (posición quinta) el contenido de la conversación mantenida por el mismo con el señor Rojas en el mencionado pueblo de Cañete en orden a la influencia que cada uno de los mediadores tenían que ejercer en el ánimo del vendedor y comprador, respectivamente con el fin de obtener que llegasen a un acuerdo y hubiese venta, que era en definitiva lo que a ellos interesaba; extremo atesiguado por el Sr. Rojas al contestar la pregunta décima: que la confesión del demandante en relación con los extremos que bajo el número sexto acabados de apuntar, era decisiva: que empezaba el señor Jiménez declarando, de acuerdo con la posición primera, que en los primeros días de Septiembre de mil novecientos veintinueve, habiendo tenido noticias de que se hallaba puesta en venta la finca de Navalcornejo, propiedad de don Antonio Cañuelo, se dirigió a este por carta en la que le rogaba le comunicase las facilidades que estaba dispuesto a dar para el pago de la misma y la cantidad de dinero que había que abonar al hacer el trato, manifestando además (posición segunda) su propósito de visitar la finca e indicando a don Antonio que a este efecto enviase las llaves al guarda con el fin de poder ver todas las habitaciones del caserío: que contestando el primer extremo de la posición tercera, confesaba ser cierto que don Antonio Cañuelo le contestó a vuelta de correo, comunicándole que al hacer el trato, había que dar doscientas cincuenta mil pesetas y el resto en un plazo máximo de seis años (es la carta de nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve) transcrita en la pregunta séptima de su interrogatorio, a la cual remitimos al digno Juzgado; y si bien pretendía evadirse del segundo extremo de dicha posición, relativo a que las llaves del cortijo las llevaría el encargado por parte de señor Cañuelo para vender la finca, contestando cosas que ninguna relación guardan con el extremo de referencia, sin embargo al absolver la posición cuarta confesaba que en uno de los días doce, trece o catorce de dicho mes y año fué a Cañete de las Torres don Casimiro Rojas a entrevistarse con el testigo, conferenciando ambos sobre el asunto de la venta y condiciones de la misma y contestando a la sexta, declaraba que puestos de acuerdo, se señaló el día diez y seis del repetido mes de Septiembre para ir a ver la finca, como en efecto lo hicieron, asistiendo, de una parte, don Juan Martínez Escudero, un pariente suyo

y el señor Jiménez y de otra el encargado del señor Cañuelo don Casimiro Rojas quien, de conformidad con lo manifestado por don Antonio en su carta, llevó las llaves para que pudiera ver todas las habitaciones del cortijo: que quedaba, pues, confesado por el actor que recibió la carta de nueve de Septiembre en la que don Antonio Cañuelo le manifestó, como a todos los demás que se le dirigieron, que tenían ya encargado para la venta de la finca y que el demandante conoció y se entendió con el señor Rojas Mariño desde el principio de su intervención: que tales eran los hechos calificados por la contraria en su réplica de "Ingenua fábula a cuya artificiosa trama se ha pretendido encomendar la defensa del señor Cañuelo, queriéndose hacer creer que este confió su encargo a cierta misteriosa persona, cuyo nombre ni se ha podido dar de momento por la sencilla razón de que no ha existido"; y esta era su prueba en relación al punto capital del litigio prueba cuyo análisis había rehuido la representación del actor, limitándose a decir que les había sido adversa en grado sumo, como si por una simple afirmación se pudiera desvirtuar su eficacia decisiva: Segundo, que bajo este número de la contestación no sentaba ningún punto particular de hecho, limitándose a negar la obligación de pago que a su cliente se exigía, como consecuencia de su posición frente a la del actor, fijada en el número primero; pues si el señor Jiménez supo desde el primer momento que don Antonio Cañuelo tenía su corredor con el que estuvo al haba y se entendió, cuanto con posterioridad trabajase el asunto, lo hacía con perfecto conocimiento y a sabiendas de que el señor Cañuelo nada venía obligado a pagarle y conformándose con la comisión del comprador, según era costumbre inveterada en casos como el presente: Tercero, que los extremos a que se hacía referencia en este número de su contestación, habían sido objeto de la prueba contraria y por tanto tratarían de ellos al hacer el análisis de la misma: Cuarto, que la consumación del negocio mediante el otorgamiento de la escritura de venta, a que dice relación este número, había sido un poco consentido por las partes: Quinto, que los dos apartados contenidos en este hecho de su escrito de contestación a la demanda, habían quedado avalados en la prueba; el uno referente a que la primera intención del demandante al venderse la finca fué obtener del demandado una propina (nada podía exigir, dado los antecedentes de la negociación), lo había atestiguado al contestar afirmativamente la pregunta veintisiete de su interrogatorio, don Casimiro Rojas, a quien el señor Jiménez expuso su pretensión, para que influyese en el ánimo de don Antonio; y el segundo, según el cual la comisión devengada por el demandante del comprador le había compartido con otra persona que había resultado ser don Benito González Castro, testigo suyo en este pleito y que nada intervino en el asunto, había quedado comprobado con el testimonio del propio don Bernardo Enrique Cerezo Castro, testigo de mayor excepción en la materia, por ser quien hizo el pago de la comisión, repartiéndola su importe entre los dos copartícipes.

(Continuará)

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Recaudación de Cédulas personales

Núm. 2.456

La Comisión Gestora provincial, en sesión de 20 del actual, ante la ineludible necesidad de atender a los servicios que le están encomendados, cuyo progresivo aumento, sobre todo en orden a la Beneficencia provincial y caminos vecinales viene siendo constante, ha acordado reorganizar la recaudación de cédulas personales para el ejercicio actual de 1933, teniendo en cuenta que constituye una de sus más importantes fuentes de ingreso, a base de nuevos padrones, formados con la debida escrupulosidad, para evitar que queden sin empadronar las personas que a ello están obligadas, así como, las ocultaciones de rentas de trabajo y contribuciones que vienen observándose en años anteriores, hasta obtener por último, una perfecta clasificación que responda con exactitud a la verdadera capacidad contributiva de cada vecino.

Esta Presidencia confía en que los señores Alcaldes, teniendo en cuenta la importancia que encierra para la Diputación y, por tanto para los servicios que le están conferidos—que afectan a toda la provincia—la reorganización que se pretende, han de facilitar cuantos medios estén a su alcance, para que, los señores Secretarios y funcionarios municipales puedan en todo momento, intensificar los trabajos de formación de padrones que se les encomienda y, como la importancia de esta labor, debe ser debidamente remunerada, la Comisión Gestora provincial ha acordado conceder el 4'50 % de la cantidad a que ascienda la recaudación, verificada en período voluntario—previa deducción de la participación correspondiente al Ayuntamiento—en cuanto no exceda a la obtenida en el año anterior y además, como es de esperar que los nuevos padrones produzcan aumento sobre aquella, como mejora de premio se concede el 10 % de la cantidad en que resulte rebasada la recaudación de 1932.

Al fijar el premio mencionado, serán deducibles los aumentos de recaudación que origine la clasificación de cédulas efectuada por gestión fiscalizadora de las oficinas provinciales, procediendo cuando termine el plazo voluntario de cobranza, al abono del premio del 4'50 % de que queda hecha mención, previa entrega de la cuenta de recaudación y certificado de morosos y al pago del 10 %, que se ofrece como aumento, dentro del mes siguiente, si el examen de aquella no ofrece reparos y, en último término cuando se subsanen.

El percibo de los premios mencionados queda subordinado a la obligación de formar los padrones dentro del plazo legal, con excepción del año corriente, por el retraso que ha motivado la reorganización del servicio, pero será condición precisa efectuarlo en igual término, a partir de la entrega del material correspondiente, a cuyo efecto se requiere a los señores Alcaldes se sirvan manifestar el número de hojas declaratorias necesarias para proceder sin pérdida de tiempo a su remisión por correo.

El aumento de premio que la Comisión Gestora ha acordado conce-

der a los señores Secretarios y funcionarios municipales que intervengan en la formación de los padrones de cédulas y su cobranza, para remunerar debidamente, la gestión que se les confía, puede alcanzar cifras de alguna importancia, pero para ello, es necesario desarrollar una labor detenida no de modo automático, sino aplicando exactamente en cada caso, en cumplimiento de la R. O. de 12 de Julio de 1893 (Gaceta del 5 de Agosto) los datos que arrojen los repartimientos y matrículas, así como requerir a los contribuyentes cuando proceda mediante acta de invitación—de que oportunamente se les facilitarán ejemplares—para que rectifiquen su declaración, para que en último término, el tributo guarde la debida proporción, subsanando los errores y omisiones que se deduzcan de las hojas declaratorias.

La Comisión Gestora provincial, al encarecer a los señores Alcaldes, Secretarios y funcionarios municipales, la importancia que para la Hacienda provincial constituye el impuesto de cédulas personales, espera confiada en que, los padrones para el año actual, han de resultar perfeccionados con la posible perfección, ya que para ello no han vacilado en acordar que la remuneración ofrecida corresponda a la posible perfección de la labor, que confía a su inteligencia y actividad.

Córdoba 29 de Mayo de 1933.—
El Presidente, RAFAEL BAQUERIZO.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.395

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de pavimentación de los laterales de la Plaza de Colón, cuarto plazo correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 23 de Mayo de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 %, sin otra notificación y que de no satisfa-

ceros se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Córdoba a 30 de Mayo de 1933.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 2.396

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de alcoholes primer trimestre correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y tres, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y tres, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndose que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación, y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.391

Don Manuel Gonzalez Aguilar, Juez municipal letrado e interino de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de doña Eloisa Ortiz Fernández, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad,

representada por el Procurador don Francisco Manjón Cabeza, en cuyo expediente de dominio y por providencia fecha seis de Febrero del año actual se ha mandado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo la descripción de las fincas objeto del expediente las siguientes:

Primeja. Suerte de tierra calma sita al partido de Maquedano Alto y Cerro del Hacho, primer cuartel rural de este término, con cabida de dieciseis celemines, equivalentes a ochenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados, lindera al Norte con tierras de don José Rojas, al Sur con otras de la Hacienda Nacional, al Este con más de herederos de José María Rico Navarro y al Oeste con el camino del partido.

Segunda. Suerte de tierra calma en el mismo partido, cuartel y término que la anterior, con siete y medio celemines de cabida, igual a treinta y nueve áreas doce centiáreas y noventa y tres decímetros cuadrados, linda por Norte y Oeste con tierras de la Hacienda al Sur con olivar de don Antonio Gallego y por el Este con tierras de Antonio Quintero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones vigentes se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio del presente edicto que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de ciento ochenta días a contar del de la primera inserción comparezcan ante este Juzgado para alegar su derecho si les conviene.

Advirtiéndose que esta es segunda inserción.

Dado en Lucena a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel González Aguilar.—El Secretario, M. Alvarez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.435

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal letrado de esta villa y accidental de primera Instancia del partido, por usar licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don José Sánchez López, en su propia representación, contra Celedonia Ortigoso González, vecina de Hinojosa del Duque, sobre cobro de tres mil pesetas, en los cuales he acordado a instancia de la parte actora, sacar a pública y primera subasta, por el tipo de tasación, la finca urbana embargada a la parte demandada, en dicho procedimiento y que tiene la siguiente descripción:

Casa en la calle Amelia Meliá, número dieciocho, antes San Diego, de la villa de Hinojosa del Duque, no constando su extensión superficial y que linda por su derecha entrando con la de herederos de don Pablo Sánchez Machado, izquierda con la

de Lázaro Leal Martínez y fondo con corrales de casas de Antonio Ortiz Torrico en calle Reinas y con corrales de otras casas.

Ha sido valorada por perito en la cantidad de treinta y seis mil setecientas veinticuatro pesetas y setenta y cinco céntimos.

Para la celebración del remate ha sido señalado el día treinta de Junio próximo, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado y se acomodará a las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el de tasación, o sea, el de treinta y seis mil setecientas veinticuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, sin que se admitan posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas cantidades se devolverán, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará como garantía.

Tercera. Que de la certificación del Registro no aparece que sobre la finca de referencia pesen cargas, pero si las hubiere, anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes y el rematante subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Que no han sido presentados los títulos de propiedad de la finca de referencia, advirtiéndose que el rematante ha de conformarse con los que tenga sin que pueda exigir otros.

Dado en Fuente Obejuna a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Pequeño.—El Secretario judicial, Andrés Conde.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.374

Don Pablo Murillo Torrico, Juez municipal Letrado e interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos incidentales de pobreza promovidos a instancia del Procurador don Teófilo Jurado Bejarano, en nombre y representación de Felipe Moyano Muñoz, vecino de esta ciudad para litigar con don José Torres Muñoz, en juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos obra la sentencia cuyo encabezamiento y su parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Hinojosa del Duque a primero de Abril de mil novecientos treinta y tres el señor don Pablo Murillo Torrico, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario; habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por don Felipe Moyano Muñoz, natural y vecino de esta ciu-

dad, mayor de edad, soltero, jornalero, representado por el Procurador don Teófilo Jurado Bejarano y defendido por el Abogado don Feliciano Antonio Leal Márquez y de otra como demandado don José Torres Muñoz, mayor de edad, con domicilio en Madrid, calle San Lorenzo, número once, y cuyo actual paradero se ignora; sobre que se declare pobre en sentido legal al actor don Felipe Moyano Muñoz, para promover juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de tres mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas noventa céntimos; en cuyo incidente ha sido parte el señor Abogado del Estado de esta provincia, y sin que el demandado se haya personado en este incidente, habiéndose emplazado al demandado don José Torres Muñoz, por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al ser desconocido su actual paradero.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al actor Felipe Moyano Muñoz, para entablar el juicio declarativo de menor cuantía contra el demandado en este incidente don José Torres Muñoz, con los beneficios concedidos en el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil, declarando de oficio las costas del presente incidente. Notifíquese en forma esta sentencia a las partes dirigiéndose para la del señor Abogado del Estado el oportuno exhorto al señor Juez Decano de los de primera instancia de Córdoba con testimonio de esta resolución.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Murillo Torrico.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y habiéndose acreditado en autos ser ignorado el actual paradero del demandado don José Torres Muñoz y a virtud de escrito de la representación de la parte actora, he acordado expedir el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, para que sirva de notificación en forma al demandado don José Torres Muñoz.

Dado en Hinojosa del Duque a 29 de Mayo de 1933.—Pablo Murillo.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

CORDOBA

Núm. 2.387

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las alhajas que al final se reseñan, que el día 26 del actual fueron sustraídas a don Antonio Ortiz Molina, vecino de esta ciudad, del sitio de su domicilio calle Málaga, número 3; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho y las alha-

jas de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 27 de Mayo de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un reloj de oro, de bolsillo; otro también del mismo metal, de bolsillo; otro de plata, de caballero; dos de oro, de señora, pequeños; un imperdible de perlas y un brillante en el centro; una cruz de perlas pequeñas, montadas en oro, y unos zarcillos de oro con perlas y brillantes.

Núm. 2.389

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las prendas que al final se reseñan, que en la noche última fueron sustraídas a doña Josefa Zurera Palma, vecina de Aguilar, del sitio ferial de esta ciudad; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las prendas de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 30 de Mayo de 1933.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un pantalón de pana oscuro para caballero con piezas.

Otro del mismo color de niño.

Dos vestidos de niño nuevos, uno encarnado y otro oscuro:

Tres baberos de niño, dos verdes y uno color barquillo claro.

Tres vestidos de niño pequeño, dos batas.

Cuatro o cinco pañuelos de la nariz, una tohalla, 6 o 7 pares de calcetines de colores, otra bata blanca y negra a lunares, un cernedero blanco y algunos pañuelos.

MONTEMAYOR

Núm. 2.390

CÉDULA DE CITACIÓN

Por providencia de hoy el señor Juez municipal de esta villa se ha servido disponer se cite al dueño o dueños de dos mulas color castaño, de 5 y 6 años respectivamente, las cuales fueron halladas por un guardia municipal causando daño en siembra de cebada, y las que se hallan depositadas en esta localidad, para que el día 14 del entrante mes de Junio comparezca ante este Juzgado sito en la Plaza de la República, a las diez de la mañana, en que tendrá lugar el correspondiente juicio de faltas, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Montemayor a 29 de Mayo de 1933.—El Secretario, Adolfo F. Babarro.